



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 30/09/2021

Radicado	08-001-33-33-013- 2021-00197 -00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	LUZ AMPARO BARCO VILLADA Y OTROS
Accionado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe Secretarial en medio magnético que antecede de fecha 01/09/2021, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse conforme a las siguientes acotaciones:

I. CONSIDERACIONES

Los demandantes LUZ AMPARO BARCO VILLADA Y OTROS, instauraron el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, tendiente a que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios relacionados con la presunta configuración de un error judicial, o una pérdida de oportunidad por frustrar una expectativa legítima de un derecho cierto reconocido por una decisión judicial de tutela.

Así pues, encontrándose el expediente al despacho para proveer sobre su admisión, se advierte que de los hechos de la demanda y atendiendo las reglas de competencia contenidas en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, ésta debería ser remitido a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá D.C, por las siguientes razones:

El numeral 6° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO 156.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

(...)”

De la norma transcrita, se deriva que, en tratándose de reparaciones directas, el demandante tiene la opción de elegir el lugar de presentación de la demanda, bien sea en donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas, o en el domicilio o sede principal de la entidad accionada.

Al respecto de la competencia territorial cuando se trata del medio de control de reparación directa, el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento sobre un caso similar dejó vertido lo siguiente:

“De acuerdo con lo anterior, la Sala de Subsección advierte que las providencias atacadas no incurrieron en un defecto fáctico por cuanto la funcionaria judicial, al momento de declarar la falta de competencia por el factor territorial, valoró que el domicilio principal de las entidades demandadas, la Rama Judicial, el Patrimonio Autónomo de Remanentes TELECOM y Teleasociados en Liquidación y la



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

FIDUAGRARIA, era la ciudad de Bogotá.

(...), puesto que quien debe comparecer como demandada en el proceso de reparación directa es la Rama Judicial, cuya representación la ejerce la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, según el art. 159 del CPACA, y su domicilio principal también está en Bogotá D.C.

De igual manera, en los autos deprecados se consideró que las acciones y omisiones alegadas por el demandante como causantes del daño, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, donde se profirió la sentencia respecto de la cual depreca el error judicial.

En ese sentido, la jueza tuvo en cuenta las pruebas sobre el domicilio de las demandadas y las afirmaciones del demandante sobre los hechos que dieron lugar a la interposición del medio de control para determinar si le asistía o no la competencia para conocer del proceso. Así, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, mediante un ejercicio de hermenéutica jurídica, la llevó a concluir su incompetencia para tramitar la demanda y su remisión a los juzgados administrativos de circuito de Bogotá.¹

En este orden de ideas, para esta agencia judicial resulta claro que la intención del legislador en la Ley 1437 fue precisamente dejar a elección del demandante el lugar donde se tramitaría su proceso y, en tal sentido, determinar la competencia del juez; razón por la cual, para el caso concreto, los supuestos hechos causantes del daño ocurrieron en la ciudad de Bogotá, donde se profirió la sentencia de la cual se invoca el error judicial; y por otro lado, la sede principal de la entidad demanda Rama Judicial, se encuentra también en la ciudad de Bogotá. En ese sentido, es claro que en el presente asunto coinciden el lugar donde ocurrieron los hechos causantes del daño invocado en la demanda y el domicilio principal de la demandada.

Sin mayores esfuerzos, resulta acertado indicar que los competentes para conocer del contencioso subjetivo, son los Jueces Administrativos Orales de Bogotá D.C.

Bajo las anteriores razones, este despacho judicial procederá a declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, y procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011, que indica:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por todo lo anterior, esta agencia judicial remitirá la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial que presta los servicios a los Juzgados Administrativos de este Circuito, para que por conducto de esta, sea enviada a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia territorial para conocer del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ C.E. Sección Segunda – Subsección A. Providencia del 24 de junio de 2021. Consejero Ponente, Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Radicación: 15001-23-33-000-2021-00383-01(AC)



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: Remítase la presente demanda a la oficina de apoyo judicial que sirve a los juzgados administrativos de este circuito, para que por conducto de está, sea enviada a los **Juzgados Administrativos Orales de Bogotá D.C.**, para lo de su competencia.

TERCERO: Regístrese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d492ef97a87226747502f06bb570d960477c6dbb5af8e00ac3fb97a1206d1b9

Documento generado en 30/09/2021 02:19:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>